



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2018 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JENY ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA DEL PRADO S.A.S Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 1044

Vencido el término del traslado de la demanda otorgado a la parte demandada procede el Despacho al estudio de los escritos de llamamiento en garantía que proponen la demandada, **CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de abril de 2021, según se observa en la constancia de recibo que obra en el ítem 73 del expediente electrónico, la apoderada de la Clínica del Prado SAS allegó la contestación de la demanda, junto con sus anexos y el escrito de llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales Suramericana SA. De conformidad con el control de términos hecho por la secretaría del Despacho que obra en el ítem 34, el término para contestar la demanda feneció el 7 de mayo de 2021, por lo cual, la contestación y el llamamiento solicitado por la apoderada de la Clínica del Prado SAS, se encuentran presentados dentro del término.

En este estado del proceso, se procede a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, el cual se formuló en los siguientes términos (*ítem 60*):

“(...) 1. Entre las sociedades CLÍNICA DEL PRADO SAS y SURAMERICANA DE SEGUROS SA, se celebró el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 003989-1, en el cual la primera hace las veces de tomador y asegurado y los beneficiarios son los terceros afectados, cuya vigencia comprende desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de enero de 2015 y desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

2. El valor asegurado para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2014 y el 31 de enero de 2015 asciende a la suma de quinientos noventa millones de pesos ml/cte (\$590.000.000) y para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016 asciende a la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos ml/cte (\$650.000.000).

3. Los señores Jhon Alberto López Castrillón y Jenny Alejandra Hernández Hernández, actuando en nombre propio y en representación de su hija Luciana López Hernández y de Jimena Orrego Hernández, hija de la señora Hernández, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la Clínica del Prado SA, Alianza Medellín Antioquia EPS SAS y el ginecobstetra Jaid Cardona Aristizábal, con la pretensión de que los demandados sean declarados responsables por los daños sufridos por la niña Luciana López Hernández, con ocasión de la atención del parto de la señora Hernández Hernández en la Clínica del Prado SA, a partir del 7 de enero de 2015. Por lo anterior, pretenden que se condene a los demandados al pago de los perjuicios materiales e inmateriales.

4. La demanda fue admitida mediante auto del 3 de septiembre del 2020 y en la oportunidad indicada para ello, la Clínica presentó la contestación.

5. Para la fecha en la que ocurrieron los hechos que sirven de sustento fáctico a la pretensión indemnizatoria de la demanda, esto es, el 7 de enero de 2015, así como para el momento en que la asegurada tuvo conocimiento de la primera reclamación efectuada por los terceros afectados, es decir, para el 15 de septiembre de 2016, cuando la Clínica del Prado SAS fue citada a audiencia de conciliación extrajudicial, el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 0039889-1 se encontraba vigente.

6. Se trata, en fin, de uno de aquellos eventos que se encuentran cubiertos o amparados en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 0039889-1.

Para soportar su solicitud, aportó copia de la póliza 0039889-1 (ítems 61 y 69) expedida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** a favor de la **CLÍNICA DEL PRADO SA**, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2015 y de 31 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016; de igual manera, arrió copia del certificado de existencia y representación legal de la citada aseguradora (ítem 62).

En este orden, se tiene que en el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, las partes que deban responder ante una eventual sentencia condenatoria podrán, según lo estipulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término con que cuentan para contestar la demanda, realizar el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos que para el efecto establece la norma en cita, siendo que el llamamiento en garantía tendrá lugar cuando entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta última sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que, a su vez, resulte impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Al respecto, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...). Destacado fuera de texto.*

Por su parte, el Código General del Proceso estableció en el artículo 64 la figura del llamamiento en garantía. Dicha norma indica:

“(…) Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…).” Destacado fuera de texto.

En este orden de ideas, bajo la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso, la única forma de intervención de terceros que permite su vinculación de manera forzosa al proceso, es el llamamiento en garantía.

De la exigencia de realizar dicha afirmación se deriva otro requisito, consistente en que solo le es posible al llamante exigir del llamado el reembolso de la condena que se profiera en su contra, en cuanto la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal, es decir, que el extremo pasivo del proceso no puede plantear una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia, a fin de lograr a la vez una condena a su favor.

En lo referente al objeto del llamamiento en garantía, en pronunciamiento reciente, estimó el Consejo de Estado que éste tiene como fin *“(…) que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento (…)*¹”.

Por lo tanto debe detallarse que la **relación jurídica existente entre llamante y llamado es diferente a la relación demandante - demandado**, circunstancias que se torna lógica si se tiene en cuenta que en ésta última relación se busca *“(…) la definición de una relación jurídica que se plantea entre ambos, mientras que frente al llamamiento en garantía, por solicitud de cualquiera de las partes, la vinculación del tercero supone siempre la existencia de una relación jurídica independiente, entre el llamante y el tercero citado, que debe dirimirse en la sentencia únicamente cuando el demandado resulte condenado (…)*²”.

En efecto, la vinculación a un proceso en calidad de parte tiene fundamentos e implicaciones diferentes a los de aquélla que se realiza en condición de tercero.

Así las cosas, el llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva *litis* para ejercer el “derecho de regresión” o “de reversión” entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, a la luz de la figura del llamamiento en garantía, para lo cual, se dirá primero que el Consejo de Estado, en auto del 02 de febrero de 2012, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“(…) En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

¹ SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Providencia de 3 de marzo de 2010. Rad.: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (37889). Actor. Empresa Colombiana de Vías Férreas Ferrovías en Liquidación. Demandado: DRUMMOND Ltda. Referencia: Acción de Repetición Apelación Auto Llamamiento en Garantía

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Providencia de 10 de junio de 2004. Rad.: 76001-23-31-000-2001-2293-01 (25010). Actor: SOC. GÓMEZ LÓPEZ S. EN C. Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA

Como lo ha sostenido la Sala, los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía son los establecidos en el Código de Procedimiento Civil, es decir, el nombre de la persona llamada y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí mismo al proceso; la indicación del domicilio del denunciado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación - bajo juramento - de que se ignoran; los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen, y la dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

Se tiene, entonces, que si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C.P.C., está referida tan sólo a los artículos 55 y 56 del mismo código, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada (...). Destacado fuera de texto.

En oportunidad más reciente y en la misma línea argumentativa, el Consejo de Estado manifestó:

“(...) Ahora bien, en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (...)

Así mismo, resulta pertinente resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el objeto del llamamiento en garantía consiste en “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento”³. (...)

Con fundamento en lo anterior, se precisa que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos precisados anteriormente, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero (...)⁴. Destacado fuera de texto.

Conforme a la jurisprudencia citada, queda claro, que **entre el llamante y el llamado en garantía debe existir una relación legal o contractual, que permita evidenciar el vínculo que existe entre ambos, toda vez que, se estaría discutiendo una posible responsabilidad por parte de la Entidad llamada en garantía.**

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00145-01(51136)

Ahora bien, según los hechos de la demanda, se atribuye responsabilidad al Estado por las lesiones que padeció la menor Luciana López Hernández al momento de su nacimiento (7 de enero de 2015), lo que según explica la parte actora fue consecuencia de una deficiente prestación del servicio médico, desencadenando perjuicios materiales y extrapatrimoniales a cada uno de los integrantes del extremo activo.

En este sentido, se tiene que la demandada **CLÍNICA DEL PRADO SAS** llama en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, de cara con la póliza de seguros 0039889-1 y que obra en los ítems 61 y 69 del expediente electrónico, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2013 a 31 de enero de 2015 y de 31 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2016, es decir, se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que sirven de fundamento en la presente causa judicial, la cual se expidió a favor del Hospital demandado.

Así las cosas, la llamante **CLÍNICA DEL PRADO SAS**, no plantea respecto del llamado pretensiones autónomas o diferentes de la controversia que se solicita resolver mediante el presente medio de control, sino que pretenden que, en el caso de ser condenados, sea **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** la llamada a responder de acuerdo a sus competencias contractuales, razón por la cual es indispensable admitir el llamamiento en garantía propuesto y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la doctora Bernardita Pérez Restrepo, en los términos del poder obrante en el ítem 79 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula la apoderada judicial de la **CLÍNICA EL PRADO SAS**, en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, con NIT 890903407-9

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad mencionada, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

En atención a lo prescrito en el artículo 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 205 del CPACA, este último modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, deberá la parte solicitante del llamamiento, remitir a la llamada en garantía, **por medio electrónico**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Así mismo, deberá acreditar dicho envío ante el Despacho, **a través de correo electrónico**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En caso de requerirse con posterioridad, gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a las llamadas en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuestos en el artículo 67 del CGP, se declarará la ineficacia de los llamamientos.

TERCERO. CONCEDER a la llamada en garantía un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que den respuesta al llamamiento, contados a partir del día siguiente a la **notificación** que se le realice del presente auto, en los términos indicados en el numeral anterior.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada Bernardita Pérez Restrepo⁵, portadora de la TP 42.618 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante en el ítem 79 del expediente digital, para representar los intereses de la Clínica del Prado SAS.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO

Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EnzQMtoJoaVBstVyn05G58lBh8HEwY2lFuWSyO1V6N8Y1A?e=c5cTDH

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

036

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32f05f880c7bb381a1bec5b39d3588ccfdaae73746dc25eca2773cc5e74e3ee**

Documento generado en 16/09/2021 09:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia.